



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto</u></b>	Apelación sentencia
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-003-2018-00303-03
<b><u>Demandante:</u></b>	Ana Cristina Zamora Agudelo
<b><u>Demandado:</u></b>	E.S.E. Salud Pereira
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	<b>Empresa Social del Estado – Trabajador Oficial</b>

Pereira, Risaralda, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 110 de 09-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ana Cristina Zamora Agudelo** contra **Empresa Social del Estado Salud Pereira**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

#### **ANTECEDENTES**

## **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Ana Cristina Zamora Agudelo pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Empresa Social del Estado Salud Pereira desde el 02/12/2013 hasta el 30/01/2018. En consecuencia, solicita el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías y sanción moratoria. Por otro lado, solicitó que se paguen a su favor los aportes que cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones.

La demandante fundamentó sus aspiraciones en que: i) prestó sus servicios personales desde el 02/12/2013 hasta el 30/01/2018, como coordinadora del área de urgencias de la sede centro; ii) actividad que realizaba de 07:00 a.m. a 05:00 p.m. de lunes a viernes y como contraprestación del servicio recibía \$2'400.000; iii) recibía órdenes del gerente de la E.S.E. Salud Pereira.

La **E.S.E. Salud Pereira** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual expuso que la demandante fue contratada a través de prestación de servicios el 01/04/2014 para desempeñarse como enfermera profesional apoyo al área de urgencias de la entidad. Propuso como medios de defensa los que denominó “inexistencia del contrato de trabajo o relación laboral”, “prescripción”, entre otras.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante “no ostenta la condición de trabajadora oficial dentro de la ESE Salud Pereira” y en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones.

Como fundamento de su decisión argumentó que la demandante no ostentaba la calidad de trabajadora oficial, por cuanto se desempeñaba como coordinadora del servicio de urgencias, y por ello sus actividades estaban encaminadas a que dicho servicio se prestara adecuadamente, aspecto que demostraba que la misma no realizaba actividades de mantenimiento de planta como son exigidas a los trabajadores oficiales de conformidad con la Ley 10 de 1990.

## **3. Recurso de apelación**

La demandante inconforme con la anterior decisión recriminó que se acreditaron los requisitos del artículo 24 para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, pues los testigos dieron cuenta de que la demandante cumplía un horario y recibía órdenes, por lo que no era autónoma.

#### **4. Alegatos**

Los presentados coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea los siguientes:

- i)* Establecer si la demandante prestó sus servicios personales a la demandada que permita presumir la existencia del contrato de trabajo.
- ii)* Determinar la naturaleza jurídica de la entidad demandada.
- iii)* Establecer si la demandante logró acreditar la condición de trabajadora oficial; en caso de respuesta positiva.

#### **2. Solución a los interrogantes planteados**

##### **2.1 Contrato de trabajo**

###### **2.1.1 Fundamento Jurídico**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación

de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (*art. 2º del Decreto 2127 de 1945 y art. 2.2.30.2.2. del Decreto 1083 de 2015*<sup>1</sup>).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 y Decreto 1082/2015 a favor del trabajador, y no del artículo 24 del C.S.T., normativa que solo aplica para los trabajadores particulares. Retomando el decreto regula que le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

### **2.1.1 Fundamento fáctico**

Ana Cristina Zamora Agudelo acreditó que prestó sus servicios personales a favor de la ESE Salud Pereira, como se desprende de la certificación emitida por el gerente de la demanda en el que dio constancia que la demandante prestó servicios de apoyo como enfermera profesional en el área de urgencias de dicha empresa social, a través de 14 contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre el 1/04/2014 y el 31/07/2018 (fl. 45, c. 1).

Documental que se confirma con los testimonios de Karen Samanta Quelal y Luisa María Hincapié que coincidieron en afirmar que como compañeras de trabajo de la demandante percibieron que esta prestó personalmente sus servicios como enfermera coordinadora para el funcionamiento del área de urgencias de la ESE Salud Pereira.

## **2.2. Naturaleza jurídica y régimen aplicable a los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado**

### **2.2.1 Fundamento normativo**

---

<sup>1</sup> El Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 mediante el cual se derogó todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria de la función pública que versan sobre las mismas materias, con excepción de los decretos que desarrollan leyes marco, entre ellas la Ley 6ª de 1945, de conformidad con el literal f), num. 19, art. 150 de la C.Po. de 1991.

Definido que la demandante prestó sus servicios personales a favor de la demandada, resulta indispensable establecer si la misma acreditó la calidad de trabajadora oficial, pues la competencia atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral frente a servidores públicos únicamente comprende los conflictos suscitados frente a los trabajadores oficiales; calidad que implica su análisis ineludible, máxime que las pretensiones económicas deprecadas por la demandante necesariamente deberían analizarse bajo la normatividad especial que cubre a esta clase de servidores públicos.

El artículo 194 de la Ley 100/1993 determinó que las empresas sociales del estado hacen parte de la categoría especial de entidad pública descentralizada y de conformidad con el numeral 5º del artículo 195 las personas vinculadas a las ESE tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo 4º de la Ley 10 de 1990.

Por su parte, el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece que serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que no es cualquier labor la que otorga el título de trabajador oficial de las empresas sociales del estado y por ello, ha indicado que son aquellos servidores que intervienen en el mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, y aunque no hay una definición legal o reglamentaria de ello, *“se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.”* (SL1334-2017 citada en SL1218-2019).

Desde otra definición, la Corte en la sentencia *SL 36668 de 2011* indicó que *“El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de*

*los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.*

*Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería (...)*" (ibidem); sin embargo, también ha aclarado que debe analizarse cada caso concreto, pues la actividad realizada bien puede considerarse de un nivel asistencial, que excluye la categoría de trabajador oficial, como son los conductores de ambulancias.

### **2.2.2 Fundamento fáctico**

El Acuerdo No.56 del 05/09/2000 creó la Empresa Social del Estado Salud Pereira con dicha naturaleza jurídica de carácter público, descentralizada, de la orden municipal sometida al régimen previsto en el artículo 95 (sic) de la Ley 100/1993, con el objeto de prestar el servicio público de salud de primer nivel en el Municipio de Pereira (fl. 46, c. 1).

En tanto que la naturaleza pública de la demandada corresponde a una ESE, entonces debía acreditar Ana Cristina Zamora Agudelo que las funciones desempeñadas correspondieran a aquellas que realiza un trabajador oficial, sin que alcanzara tal propósito.

En efecto, las declarantes Karen Samanta Quelal y Luisa María Hincapié coincidieron en describir que la demandante era enfermera, y que su labor consistía en la administración o coordinación de urgencias, y para ello debía garantizar que el servicio funcionara correctamente desde la llegada de un paciente hasta los triages y atención final dada. Incluso afirmaron que cuando necesitaban un insumo o una ambulancia, sin importar la hora de tal requerimiento, se comunicaban con la demandante para solventar la necesidad que tenían.

Descripción de actividades que permite advertir que Ana Cristina Zamora Agudelo no acreditó la condición de trabajadora oficial, pues su cargo como coordinadora de la sección de urgencias de la ESE Salud Pereira carece de los elementos necesarios para ser considerada como relativa al mantenimiento de la planta física hospitalaria o a la asepsia de la misma, pues por el contrario con seguridad no hay

duda que la actividad desempeñada corresponde a una empleada pública, en la medida que debía garantizar y dirigir que la atención a urgencias funcionara correctamente.

Ante la ausencia de acreditación de labores propias de un trabajador oficial para una Empresa Social del Estado conforme a la Ley 10 de 1990, lleva al traste sus pretensiones prestacionales bajo el marco de un contrato de trabajo, y releva a la Sala de su estudio, sin que los argumentos de la apelación contribuyan a cambiar el rumbo de la conclusión expuesta, en la medida que la demandante no acreditó haber prestado un servicio personal de aquellos que la calificarían como trabajadora oficial, porque las actividades que debía realizar Ana Cristina Zamora Agudelo no podían ser otras que las de mantenimiento de la planta física, y ante la realización de actividades diferentes a estas y relativas al nivel directivo, entonces ninguna actividad ejecutó como trabajadora oficial, y por ende, la Sala no podía analizar su situación particular porque la competencia de esta especialidad únicamente se contrae a trabajadores oficiales.

En ese sentido, la aludida Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“no toda relación de dependencia y subordinación puede asimilarse a un contrato de trabajo, pues existen otras modalidades de vinculación, que si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral, se rigen por otras pautas, como por ejemplo las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción de la contencioso administrativo, de ahí que, si la accionante alega la existencia de un contrato de trabajo, debe necesariamente ostentar la calidad de trabajadora oficial”* (SL937-2019); calidad que la demandante no acreditó como se anunció.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer. Costas en esta instancia a cargo del demandante ante la resolución desfavorable del recurso de apelación, de conformidad con el num. 1º del artículo 365 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ana Cristina Zamora Agudelo** contra **Empresa Social del Estado Salud Pereira**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Salvo Voto**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c63d5a2796ad6e6a65bf7a1c3adf618c1505925b5df9ee57316405ee3f696a5e**

Documento generado en 14/07/2021 07:07:55 AM